

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.
El secretario

(Original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 347

Allegado dentro del término recurso de apelación contra auto del pasado veintiuno (21) de julio del año que avanza, mediante el cual se rechazó de plano la apertura del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor JOSE LUIS YARPAZ MORALES, se tiene que tal recurso es improcedente por no hacer parte de los autos que gozan de esta figura (recurso de apelación), tal y como puede observarse en el artículo 224 de la ley 222 de 1995, normativa bajo la cual se rige este asunto, en consecuencia, no se concederá el recurso de apelación por improcedente.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para el efecto¹, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, por cuanto el mandamiento de pago debería ser librado sobre la base de un título ejecutivo debidamente constituido y en el presente caso no hay claridad sobre el valor adeudado, puesto que si bien se confirieron en principio unos honorarios provisionales al auxiliar de la justicia irregularmente nombrado, para constituirse el título ejecutivo complejo, se debería tener en cuenta tanto aquellos como los definitivos que llegaren a tasarse una vez finiquitada su labor, observando la gestión útil de la misma; y, en tanto que en el presente asunto no es dable fijar honorarios definitivos solicitados en regulación por haberse removido al liquidador dado que desde un principio no reunía las condiciones para el ejercicio de su cargo, no fue posible efectuar esa tasación y por lo tanto, tampoco es posible componer el título que serviría de base para la ejecución.

No es dable tener como base de la ejecución los honorarios fijados inicialmente como provisionales sin mayor miramiento de la gestión, como se pretende en el memorial presentado por el mencionado auxiliar, atendiendo a que – se itera- los honorarios deben responder a la gestión útil de los auxiliares de la justicia, y fijarse de manera definitiva para que resulte exigibles, y por lo tanto, los decretados irregularmente en condición de

¹ Al respecto en sentencia del 27 de enero de 2005, sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha indicado: *"Si es clara es evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."* (negrilla fuera del texto)

provisionales, no reunirían el requisito de exigibilidad de los títulos ejecutivos para que pudiera librarse una orden de pago.

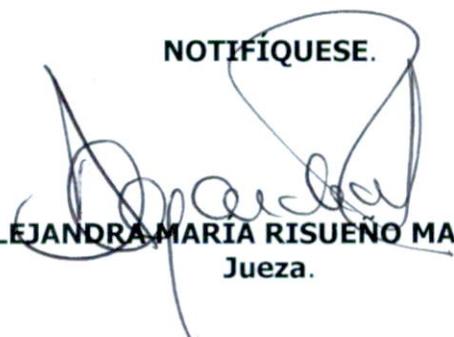
Cabe resaltar que en providencia de fecha 20 de febrero de 2020² del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, deja en claro que no se cumplió a cabalidad con las funciones inherentes a la designación como auxiliar de la justicia, como tampoco se acreditó la idoneidad para el cargo de liquidador. En últimas, a criterio del Despacho, a lo sumo, podría entrar a reconocerse como gastos de administración de la liquidación, los gastos **útiles** debidamente probados en el proceso, siempre que así se reclamen, señalen y prueben; pues tampoco podría la administración de justicia cohonestar con un detrimento patrimonial de un particular en beneficio de la liquidación o de la deudora que está en deber de sufragar dichos gastos útiles.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación solicitado por el señor JOSE LUIS YARPÀZ MORALES, de conformidad con lo normado en la ley 222 de 1995.
2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas a título de honorarios provisionales, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>26 AGO 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° <u>60</u> /
El secretario,  JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente asunto, el cual se encuentra para decretar la suspensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020.

El Secretario,


JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



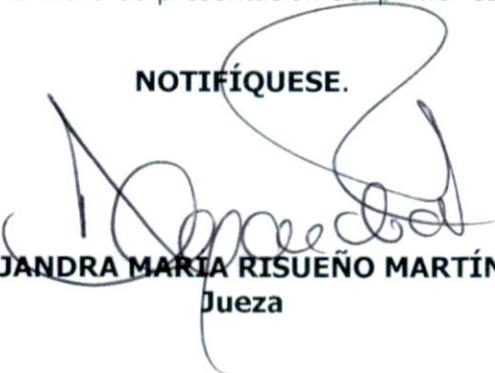
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por los apoderados de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, mediante escrito que antecede y en consideración a que la petición se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena suspender el presente proceso hasta el día 31 de agosto del año 2020, contados a partir de la fecha de presentación del primer escrito que lo solicita.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>7 E AGO 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº <u>60</u> /
El secretario,  JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ